



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 074-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 074-2011-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : PERUBAR S.A.
 UNIDAD MINERA : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS "SELVA CENTRAL"
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Perubar S.A. por infringir el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, debido a que no cumplió con presentar a la Supervisora la información solicitada sobre los monitoreos de calidad de suelos.

SANCIÓN: 100 UIT

Lima, 26 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2009 se realizó la supervisión regular en las instalaciones del Depósito de Concentrados "Selva Central" de la empresa Perubar S.A. (en adelante, Perubar), por parte de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° REF/TEC-XXI-201-2009/RFP del 25 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el Informe de Supervisión².



Mediante Carta N° 105-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 20 de junio de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra Perubar, conforme se detalla a continuación³:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	La empresa minera no presentó al supervisor la información solicitada sobre la empresa prestadora de servicios para el transporte y disposición final de residuos industriales, registro de generación de residuos, ni informes de monitoreo de	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin ⁴ (en adelante, Ley N° 28964).	Rubro 4 del Anexo de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de

¹ Expediente OSINERGMIN N° 108-2009-MA/R.

² Folios 11 al 308 del Expediente.

³ Folios 326 al 332 del Expediente.

⁴ Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN

"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN"

calidad de suelos.	OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD ⁵ .
--------------------	---

4. Con escrito del 12 de julio de 2011, Perubar presentó sus descargos indicando lo siguiente⁶:
- (i) La autoridad administrativa no ha considerado que mediante Resolución Directoral N° 243-2006-MEM/AAM de fecha 03 de julio de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Selva Central".
 - (ii) La Supervisora desconocía que en el Depósito de Concentrados "Selva Central" de Perubar se había culminado las operaciones en el año 2004; en este sentido, Perubar no se encontraba realizando operaciones o actividades vinculadas con el almacenamiento de concentrados de minerales que pudieran haber generado residuos sólidos industriales, domésticos y peligrosos. Por este motivo, no fue posible para Perubar entregar la información solicitada por la Supervisora.
 - (iii) En lo que respecta a la información solicitada a Perubar relacionada con los monitoreos de suelos, la empresa indica que mantuvo la obligación de efectuarlos durante un año posterior al cierre de las operaciones, en atención a lo establecido en su Plan de Cierre. Es así que, a la fecha de la supervisión los monitoreos post cierre ya habían concluido.
 - (iv) Por lo tanto, la información requerida por la Supervisora era inexistente e inexigible, toda vez que a la fecha de la supervisión regular, el Depósito de Concentrados "Selva Central" había culminado y cerrado definitivamente sus operaciones.
5. El 08 de noviembre de 2013 se le otorgó a la empresa Perubar el uso de la palabra solicitado en su escrito de descargos⁷, en donde reiteró los argumentos antes detallados.



⁵ Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, Anexo de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.

ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES
DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

⁶ Folios 358 al 382 del Expediente.

⁷ Folio 387 del Expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son:
- (i) Si Perubar incumplió la obligación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 28964 en tanto no habría presentado al supervisor la información solicitada sobre el registro de generación de residuos, la empresa prestadora de servicios para el transporte y disposición final de estos e informes de monitoreo de calidad de suelos.
 - (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Perubar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



8. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
9. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁹, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁰, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
14. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹¹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².
16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
 Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹¹ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

17. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
19. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 16, respecto del cual cabe señalar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."
(El énfasis es nuestro).



20. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN; y, (ii) el Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD.

III.3 Norma Procesal Aplicable

21. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador .
22. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 14 de mayo de 2011.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

23. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, del 13 de diciembre de 2012, se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD; y, a través de su artículo 3° dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren.
24. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

IV. ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO

IV.1. La obligación del titular minero de presentar la documentación requerida por la autoridad administrativa

25. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD establece una sanción de hasta 1,000 UIT a los titulares mineros que no proporcionen al OSINERGMIN o a los organismos normativos correspondientes los datos e información que establecen las normas vigentes, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo.
26. Asimismo, la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG¹⁵ que aprueba los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, establece que en el caso que el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT; y, por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.
27. Al respecto, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD¹⁶, vigente a la fecha de la supervisión, establecía



¹⁵ Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, aprobado por Resolución N° 893-2008-OS/GG.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª vez
Numeral 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT

¹⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.
 "Artículo 9°.- Naturaleza y Fines
 Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 4° y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades

la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del OSINERGMIN, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo cuerpo normativo¹⁷.

28. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tenía la obligación de proporcionar información al OSINERGMIN en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, por lo que el incumplimiento de la referida obligación constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Perubar entregó a la Supervisora la documentación referida a la empresa prestadora de servicios para el transporte y disposición final de residuos industriales, el registro de generación de estos e informes de monitoreo de calidad de suelos.

IV.2 Alcance de la obligación de cierre del Depósito de Concentrados "Selva Central"

29. La etapa de post cierre, según lo dispuesto en el numeral 7.13 del artículo 7° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹⁸ (en adelante, RLCM), consiste en el conjunto de actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación hasta que se demuestre la estabilidad física y química del residuo o componente minero susceptible de generar impactos negativos en el ambiente.



30. El artículo 31° del RLCM establece que la etapa de post cierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de la actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos.
31. En el presente caso, el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Selva Central" fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 243-2006-MEM/AAM de fecha 03 de julio de 2006 (en adelante, Plan de Cierre).

IV.3 Hecho Imputado: Perubar no cumplió con presentar la información solicitada por la Supervisora.

32. La Carta N° 105-2011-OEFA/DFSAI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputa como presunta infracción la no presentación

dentro de la competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente".

¹⁷ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN".

¹⁸ Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Artículo 7.- Definiciones

(...)

"7.13. Post cierre: Actividades de tratamiento de afluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación hasta que se demuestre la estabilidad física y química del residuo o componente minero susceptible de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre".

de la información solicitada por la Supervisora respecto de dos aspectos: i) El registro de generación de residuos sólidos y la empresa encargada de su transporte y disposición final; y, ii) Los informes de monitoreo de calidad de suelos.

33. En lo que respecta al literal i) cabe señalar que en el informe de la supervisión regular efectuada el 26 de octubre de 2009 se indicó lo siguiente¹⁹:

SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2009 - SELVA CENTRAL- PERUBAR S.A.

N°	Componentes		Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
8	Empresas Prestadoras de Servicios (EPC) o Empresas Comercializadoras (EC) de residuos sólidos, debidamente registradas y autorizadas por DIGESA. (En caso de contar con una EPS o EC de residuos sólidos).	Registrado en DIGESA					(...) No entregó información sobre la empresa prestadora de servicios (EPS) para el transporte y disposición final de los residuos industriales, Plan de manejo de residuos sólidos, manifiesto ni el registro de generación de residuos.
		Autorizado por DIGESA		X			
	Transporte externo						
	Declaración anual de residuos sólidos						
	Plan de manejo de residuos sólidos						
	Presentación de registros de generación mensual de residuos sólidos (manifiestos) en el año.						
	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos.						
Plan de Contingencias para el manejo de residuos.							



34. Es pertinente indicar que el 26 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de la documentación antes señalada, otorgando a Perubar el plazo de un día a fin de que presente lo solicitado²⁰, sin que este cumpla.
35. Sobre el particular, Perubar señala que la información requerida por la Supervisora era inexistente e inexigible toda vez que a la fecha de la supervisión regular el Depósito de Concentrados "Selva Central" había culminado y cerrado definitivamente sus operaciones, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre.
36. En efecto, de la revisión del expediente se tiene que mediante el Memorandum Interno, de fecha 09 de agosto de 2004²¹, Perubar establece como último día de recepción de concentrados de minerales el 18 de agosto de 2004. Posteriormente, mediante Memorandum Interno de fecha 28 de setiembre de 2004²², se señala que Perubar habría quedado con stock cero de concentrados de minerales. Es así que mediante escrito con registro N° 883457, del 3 de agosto de 2007²³, Perubar comunica a la Dirección General de Asuntos

¹⁹ Folio 30 del Expediente.

²⁰ Folios 131 al 133 del Expediente.

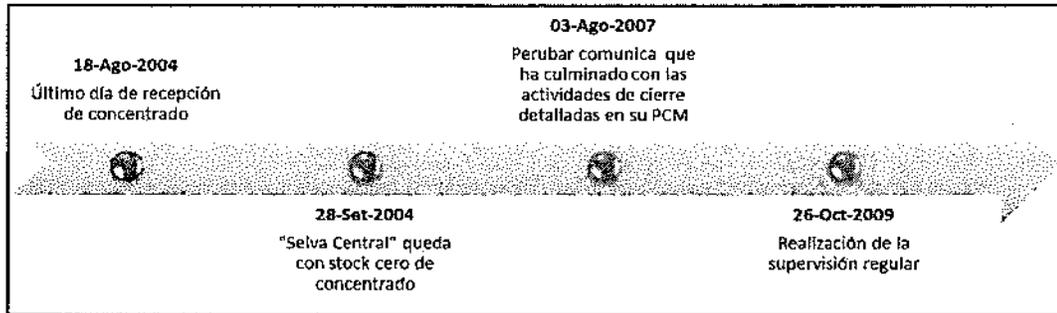
²¹ Folio 629 del Expediente.

²² Folio 630 del Expediente.

²³ Folio 560 del Expediente.

Ambientales Mineros y al OSINERGMIN que ha culminado con las actividades de cierre previstas en su Plan de Cierre además de solicitar que se cumpla con llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las referidas actividades.

37. De lo antes expuesto, se evidencia que durante la realización de la supervisión regular del 26 de octubre del 2009, el titular minero no se encontraba realizando actividad alguna ya que había culminado con las actividades detalladas en su Plan de Cierre, según se observa a continuación:



38. Este hecho también fue confirmado por la Supervisora al señalar que *"en la visita de instalaciones del ex depósito de concentrados, se constató que no existe material, equipo y personal relacionado con las actividades de depósito de concentrados, apreciándose el desarrollo de otra actividad a cargo de la empresa Logística Integral Callao S.A. (ELICSA), que tiene el predio ocupado por materiales e insumos industriales, además de servir como depósito de carros usados"*²⁴.



39. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se concluye que durante la fecha de la supervisión la empresa Perubar no era generadora de residuos sólidos toda vez que no realizaba actividad minera ni se encontraba en posesión del ex depósito de concentrados "Selva Central". En este sentido, el titular minero no contaba ni debía contar con el registro de generación de residuos e información sobre la empresa prestadora de residuos sólidos encargada del transporte y disposición final de los mismos, ya que no generaba residuos sólidos. Por lo tanto, el requerimiento de información hecho por la Supervisora no correspondía ser atendido.

40. Ahora, en lo que respecta a la solicitud realizada por la Supervisora respecto de la presentación de los informes de monitoreo de calidad de suelo, se debe señalar que en el informe de la supervisión regular efectuada el 26 de octubre de 2009 se detalló lo siguiente²⁵:

SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2009 - SELVA CENTRAL-PERUBAR S.A.

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
12	Presentación de los reportes de monitoreo dentro del plazo, durante el año 2009		X			(...) No ha alcanzado informes de monitoreo de calidad de suelos y del monitoreo de sangre.

²⁴ Folio 17 del Expediente.

²⁵ Folio 31 del Expediente.

41. Asimismo, las observaciones y recomendaciones del referido informe indicaron²⁶:

Observación N° 5

El titular minero no ha alcanzado información referente a los siguientes aspectos:
 (...) Informes de monitoreo de calidad de suelos y de sangre correspondientes a los años 2008 y 2009.
 (...)

Recomendación N° 5

Alcanzar a la autoridad competente la información listada en la observación 5.

42. Es así que el 26 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación otorgando a Perubar el plazo de un día a fin de que presente lo solicitado²⁷, sin que este haya cumplido.
43. Perubar alega que los informes de monitoreo de suelos solicitados por la Supervisora no le eran exigibles ya que el Plan de Cierre de Perubar establecía el compromiso de realizar monitoreos durante el año posterior al cierre de las operaciones de la empresa minera; por lo que, a la fecha de realización de la supervisión ambiental ya se habían concluido formalmente los monitoreos post-cierre.
44. Al respecto, se debe señalar que el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 234-2006-MEM/AAM, que aprueba el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Selva Central" de Perubar, señala lo siguiente²⁸:

"Artículo 4°.- Perubar S.A. deberá realizar el monitoreo durante un año posterior al cierre, de acuerdo con el Informe N° 050-2006-MEMAAM/AL/AV, después de lo cual se definirá la continuación de dicho monitoreo conforme a Ley".
 (Subrayado agregado)

45. En el mismo sentido, el Informe N° 050-2006/MEM-AAM/AL/AV, de fecha 31 de mayo de 2006, indica lo siguiente²⁹:

"4. Programa de monitoreo

(...)

- Suelos: considera la toma de muestras en el interior y exterior del depósito para analizar los contenidos de plomo y zinc. Se plantea realizar este monitoreo dos veces durante el primer año y se tomarán hasta 8 muestras de suelos por vez.

(...)

- El monitoreo se realizará durante un año posterior al cierre, de acuerdo a lo descrito en el presente informe, después de ello se definirá como continuará dicho monitoreo, conforme a Ley".

(Subrayado agregado)

46. Asimismo, en la Absolución de Observaciones del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Selva Central", la empresa minera se compromete a lo siguiente³⁰:

²⁶ Folio 25 del Expediente.

²⁷ Folios 131 al 133 del Expediente.

²⁸ Folio 372 del Expediente.

²⁹ Folio 380 del Expediente

20. Se indica que el monitoreo post-cierre tendrá una duración de un año; sin embargo, el mismo debe realizarse hasta que se garantice la sostenibilidad de las medidas implementadas como parte del cierre.

ABSOLUCIÓN N° 20:

Completamente de acuerdo, luego del primer año de control y considerando las medidas que en conjunto se van aplicar en el año 2005, se evaluará la permanencia o no del monitoreo.

(Subrayado agregado)

47. Es así que Perubar, según lo declarado en su propio Plan de Cierre, asumió la obligación de realizar el monitoreo post-cierre de suelos durante un año posterior al cierre de sus operaciones. Si luego de cumplido este plazo no se lograba alcanzar la sostenibilidad de las medidas implementadas, entonces los monitoreos deberían continuar según lo señalado por Ley.
48. Sobre este extremo, cabe señalar que el artículo 31° del RLCM establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Post cierre

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de postcierre.

La etapa de postcierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de postcierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de postcierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular”.

(Subrayado agregado)

49. Por lo tanto, Perubar asumió el compromiso que si luego de cumplido el año de monitoreo post-cierre no se lograba alcanzar la sostenibilidad de los componentes ambientales; entonces, **estas medidas se deberían extender según lo señalado por la normativa correspondiente, esto es, cinco años.**
50. En atención a ello, se debe indicar que en la Absolución de Observaciones del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados “Selva Central”, Perubar se compromete a lo siguiente³¹:

8. **Precisar para qué tipo de suelos se han establecido los estándares de Holanda, que se prevén utilizar como referencia para la recuperación de suelos contaminados con metales pesados.**

Absolución N° 8:

Como se mencionó y estamos de acuerdo, es que **NO EXISTE UNA NORMA NACIONAL AL RESPECTO.**

Cuando se elaboró el Plan de Cierre se consideró la norma holandesa de 50 mg/Kg que se refiere al nivel desde el cual se puede demostrar que hay contaminación en el suelo. Luego de revisar las diversas normas internacionales, se ha reconsiderado esta posición (...)

(...) el caso que más aplica para zonas residenciales y parques son los límites de Canadá:

³⁰ Folio 638 del Expediente

³¹ Folio 641 del Expediente



Cuadro 3: Concentraciones Límites de Plomo de acuerdo a Uso de Suelo en Canadá

Parámetro	Concentración (mg/kg)			
	Agricultura	Residencial-parques	Comercial	Industrial
Plomo	70	140	260	600

Fuente: Canadian Environmental Quality Guidelines, Update 2002.

Es por esto que se ha considerado este valor de 140 mg/Kg como referente para el caso de la concentración de plomo en suelos.

(...)"

(Subrayado agregado)

51. Es así que, sobre lo establecido en el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Selva Central", Perubar asumió el compromiso de considerar los valores regulados en la Canadian Environmental Quality Guidelines Summary Table, de acuerdo al siguiente detalle:

Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health					
		Concentration (mg/kg dry weight)	Concentration (mg/kg dry weight)	Concentration (mg/kg dry weight)	
Chemical name	Chemical group	Agricultural	Residential/parkland	Commercial	Industrial
Lead	Inorganic	70	140	260	600



52. Sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que Perubar presentó copia del Anexo N° 05 del Informe de Supervisión Regular del año 2008 el cual contiene, según lo señalado en sus descargos, el último reporte de monitoreo post- cierre de suelos correspondiente al año 2008³².
53. De la revisión de esta información, se evidencia que al término del año del monitoreo post-cierre Perubar aún se encontraba excediendo las concentraciones límites de plomo, de acuerdo a lo establecido en el Canadian Environmental Quality Guidelines Summary Table, en atención al siguiente detalle:

Cuadro N° 2
Resultados de Monitoreo de Calidad de Suelos

Estaciones	Concentraciones (mg/Kg)		Canadian Environmental Quality Guidelines Summary Table (mg/Kg)
	Plomo	Zinc	Plomo
S-01	200	1138	140
S-02	956	10111	
S-03	9308	34109	
S-04	465	2689	
S-05	282	1742	
S-06	10023	60534	
S-09	1533	5369	
S-10	516	3008	
S-12	2147	13453	

³² Folios 398, 611 al 614 del Expediente

S-13	7335	36955	
S-14	1589	10780	
S-15	5641	24746	

54. Es más, durante la realización de la supervisión regular del 26 de octubre de 2009, Perubar no habría cumplido con alcanzar la estabilidad química del componente suelo, según el compromiso asumido en su Plan de Cierre ya que se obtuvieron los siguientes resultados del monitoreo³³:

Estaciones	Concentraciones (mg/Kg)	Canadian Environmental Quality Guidelines Summary Table (mg/Kg)
	Plomo	Plomo
S-01	170	140
S-02	906	
S-03	6215	
S-04	831	
S-05	522	
S-06	4165	
S-08	3251	
S-09	>10000	
S-10	435	
S-12	1069	
S-13	1741	
S-14	3832	
S-15	1921	



55. Por lo expuesto, y según el compromiso asumido en su Plan de Cierre, Perubar al no haber alcanzado la sostenibilidad en el monitoreo de suelos durante el año que duró el monitoreo de post-cierre; entonces, correspondía extender esta etapa por un plazo de cinco años siempre que se alcance la estabilidad química de los componentes, según lo dispuesto en el RLCM.
56. En consecuencia, lo señalado por la empresa minera respecto de que el cumplimiento de la realización de los monitoreos de suelo sólo se extiende por un año de acuerdo a su Plan de Cierre, carece de sustento.
57. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Perubar no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada con los informes de monitoreo post-cierre de suelo, a pesar de que tenía la obligación de realizarlos.
58. En consecuencia, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Perubar por incumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 28964, al no presentar al supervisor la información solicitada sobre los informes de monitoreo de calidad de suelo, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

IV.4 Determinación de la sanción

59. El incumplimiento del artículo 8° de Ley N° 28964 ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN

aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, la cual establece una multa tasada de cien (100) UIT, según los criterios establecidos en el numeral 4° de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.

60. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
61. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Perubar no presentó al supervisor la información solicitada sobre los informes de monitoreo de calidad de suelos. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cien (100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Perubar S.A. con una multa ascendente a cien (100) UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	La empresa minera no presentó al supervisor la información solicitada sobre la empresa prestadora de servicios para el transporte y disposición final de residuos industriales, registro de generación de residuos, ni informes de monitoreo de calidad de suelos.	Artículo 8° de la Ley N° 28964	Rubro 4 del Anexo de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Resolución Directoral N° 536 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 074-2011-DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

